

**CALVO CARAVACA, A-L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., GALLEGO SÁNCHEZ, E., RODRÍGUEZ RODRIGO, J., *Litigación internacional en la Unión Europea (V). Derecho concursal internacional: Reglamento (UE) 2015/848, Texto Refundido Ley Concursal (Libro Tercero) de 2020, Directiva (UE) 2019/1023, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2021, 651 pp.***

La obra a la que se refiere este breve comentario es el quinto volumen de una colección editada por Thomson-Reuters Aranzadi sobre litigación internacional en la Unión Europea (UE). Los volúmenes anteriores de este proyecto tratan sobre: el Reglamento 1215/2012 sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis) (Vol. I); La ley aplicable a los contratos internacionales y el Reglamento Roma I UE (Vol. II) y el Reglamento 650/2012, sobre sucesiones *mortis causa* (vol. IV).

Este quinto volumen es el resultado del esfuerzo conjunto de un reconocido grupo de profesores de las Universidades Carlos III de Madrid y de la Universidad de Murcia por tratar de manera sucinta y divulgativa los principales problemas que plantean los procedimientos internacionales de insolvencia. Objetivo que logran con creces, pues además de explicar los aspectos básicos relativos a los procedimientos concursales desde una perspectiva internacional, introducen en sus páginas los debates y dilemas fundamentales sobre estas cuestiones. Presentan el *status quaestionis* de los temas que están resultando más controvertidos tanto en el ámbito académico, como en el judicial y suelen proponer o apuntar, al menos, su propia visión sobre los mismos, aunque sea brevemente.

El libro se estructura en torno a la explicación de las principales normas que regulan los aspectos internacionales de este tipo de procedimientos en el ordenamiento jurídico español. En particular, se explican, principalmente, tres normas: el Reglamento (UE) 2015/848, sobre procedimientos de insolvencia; el Texto Refundido de la Ley Concursal (Libro Tercero) de 2020 y la Directiva (UE) 2019/1023 para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. Se inicia con una parte introductoria en la que se aclaran y dejan asentadas las nociones básicas y termina con dos trabajos centrados en el Derecho internacional privado autónomo (la Ley Concursal) y en la Directiva 2019/1023.

En efecto, la obra se inicia con un Capítulo dedicado a los aspectos básicos de la insolvencia internacional. En él, se analizan los objetivos del Derecho Concursal tanto en el ámbito procesal, como sustantivo; se formulan los presupuestos del Derecho Concursal Internacional y se enuncian y explican, brevemente, las tres cuestiones básicas que se tratarán más adelante en torno a dichos litigios: la competencia judicial internacional (CJI), la ley aplicable (LA) y el reconocimiento y ejecución de decisiones (RyE). A estos tres aspectos, se agrega, más adelante, el estudio de un cuarto: la coordinación entre procedimientos de insolvencia (págs. 394 a 465), que el Reglamento regula en los arts. 41 a 77.

Entre los problemas de carácter general que se analizan en el libro, merece la pena destacar la explicación que los autores realizan de los dos principales modelos de aproximación a los problemas internacionales que plantea el concurso de acreedores: el universalismo y el territorialismo. Ambos modelos han sido analizados ya extensamente y los autores de esta obra tienen el mérito de explicar, con sencillez, lo esencial sobre uno y otro, así como de extractar las opiniones al respecto de los principales autores. En España, estos modelos normativos, fueron objeto de un libro, ya clásico y pionero en España en la materia, escrito por el profesor Carlos Esplugues Mota en 1993 y editado por Bosch, con el título *La quiebra internacional*.

El trabajo que ahora nos ocupa presenta referencias profusas a la bibliografía española y extranjera en esta materia. Especialmente, tiene en cuenta las obras previas de las doctrinas alemana y francesa, que se incorporan tanto a pie de página como en varios listados al final de los Capítulos tercero, cuarto y quinto. No obstante, sería interesante actualizar más algunas referencias bibliográficas que, si bien se incorporan en los listados de obras de otros autores recogidas en el libro, no se incorporan en las explicaciones del texto. Un ejemplo de ello son los múltiples trabajos del profesor Espiniella Menéndez en materia de Derecho de la insolvencia internacional, así como de otros autores/as jóvenes.

Dado que se trata de un tema complejo, pero sobre el que ya, a día de hoy, se ha escrito mucho, para facilitar su lectura a los estudiantes de Derecho y a los profesionales del sector, podría aligerarse la remisión, quizá exagerada, a algunas obras de la doctrina alemana y potenciarse, sin embargo, el apoyo de los argumentos en trabajos de los autores españoles actuales.

Es una opción académica de los autores, muy respetable, la continua traducción de términos técnicos al alemán, pero podría reflexionarse acerca de su oportunidad en tantas y múltiples ocasiones. Creo que la traducción de conceptos jurídicos a otros idiomas puede resultar pertinente cuando estamos tratando de resolver un problema interpretativo o de calificar algún concepto jurídico incluido en Convenios internacionales o en Reglamentos de la UE, en particular, a través de técnicas de Derecho comparado. Sin embargo, puede resultar superfluo e incluso distraer de lo esencial cuando, por ejemplo, simplemente se está dirigiendo a un público hispanohablante de lectores una concisa explicación de una determinada cuestión o noción perteneciente al Derecho Internacional Privado.

En este sentido, a mi juicio, es innecesario traducir “conflicto de competencias concurrentes” por “*Zuständigkeitskonkurrenzkonflikte*” o “apertura paralela de dos procedimientos de insolvencia principales” por “*parallele Eröffnung von zwei Hauptinsolvenzverfahren*” (ambos en pág. 192, núm. marg. 248), para que los lectores entendamos las explicaciones incluidas en las páginas referidas. Las explicaciones de los autores al respecto resultan suficientemente clarificadoras en castellano. Es decir, pienso que, sencillamente, en muchos casos, no hacen falta estas referencias en otros idiomas. No obstante, es verdad que este problema se aminora considerablemente, e incluso desaparece, al final del libro. Se percibe un cambio notable de estilo en esta última parte de la obra.

Por otro lado, en mi opinión, se favorecería una lectura más ágil y atenta de este Comentario, si se evitara la cita reiterada, en nota al pie en una misma página o en páginas sucesivas, de una misma obra de referencia en relación con una idea idéntica. Probablemente, sería suficiente insertar una sola referencia, en lugar de varias, indicando las principales páginas de otros autores de las que se ha tomado una proposición o en las que se basa un enunciado para fundamentar el argumento de autoridad.

Así, como ejemplo, en la pág. 106, nota al pie 150 y 151 se cita el mismo artículo de D. Bureau publicado la *Revue critique de droit international privé* de 2012, primero su pág. 629 y después la pág. 625; en las notas al pie 223, 227 y 228 se cita el mismo trabajo de P. Nabet, págs. 84, 75 y 76; en las notas de las págs. 146 y 147 se cita cuatro veces el mismo trabajo de P. Mankowski, pp. 97, 99, 119-121 y 121-127 y en las págs. 306 a 310, notas al pie 561, 562, 563, 565, 566, 568 y 569, se cita la misma obra de M. Dahl y J. Kortleben, pp. 137 y 138 al hilo de las explicaciones sobre la reserva de dominio. Entre dos extremos posibles con los que, lamentablemente, nos encontramos, a veces, en los trabajos científicos en el ámbito del Derecho, el primero: introducir una idea que no es propia sin citar la fuente y el segundo: “multicitarse” la misma obra del mismo autor reiteradamente, con el fin de apoyar unas explicaciones, lo deseable sería, en mi humilde opinión, hallar el justo término medio aristotélico.

Un acierto de los autores es introducir temas de índole práctico fundamentales. En este sentido, debemos destacar todo lo relativo a la insolvencia internacional de los grupos de sociedades o el tratamiento que la normativa vigente actualmente realiza de las situaciones preconcursales.

Asimismo, un mérito notable de la obra es el significativo interés de los autores por explicar los problemas de Derecho Internacional Privado atendiendo a la práctica judicial. Se pone de manifiesto a lo largo de toda ella que estos académicos tienen el máximo interés en explicar las cuestiones que se han venido presentando en litigios reales en materia de insolvencia, no solo en España, sino también en otros Estados. A este respecto, creo que hay que destacar las abundantes y continuas referencias a resoluciones jurisprudenciales. Las sentencias mencionadas son tanto nacionales como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y enriquecen mucho las explicaciones. Pensando en ediciones futuras, quizá se podría aligerar la extensión de las referencias a las resoluciones más antiguas que no puedan considerarse esenciales y enriquecer el texto con apoyo en las más recientes. Desde mi punto de vista, también podría valorarse si debiera priorizarse en el futuro un incremento de referencias a decisiones judiciales españolas.

Al mismo tiempo, una cuestión interesante, que podría incluso merecer un Capítulo adicional, es la relativa a la regulación de los problemas internacionales relativos a la insolvencia de los deudores mencionados en el art. 1.2 del Reglamento 2015/848. Como es sabido, dicho precepto exceptúa del ámbito de aplicación material de este Reglamento los procedimientos de insolvencia relativos a algunos deudores específicos. Concretamente, a las entidades de crédito, las compañías de seguro, las empresas de inversión y los organismos de inversión colectiva. Estos deudores están sometidos a una regulación especial y son objeto de un régimen particular de supervisión prudencial en

caso de insolvencia. Por ello, podría resultar oportuno analizar en un Capítulo independiente los problemas internacionales que la insolvencia de estos deudores específicamente plantea, así como comentar las Directivas de la UE existentes en la materia y las normas de transposición españolas.

Los autores de esta obra se refieren, brevemente, a la exclusión de los deudores citados en el art. 1.2 del Reglamento 2015/848 en la p. 110, núm. marg.134. Sin embargo, creo que, si se planea realizar una nueva edición de ésta en el futuro, un incremento de la atención a la regulación de los problemas internacionales de este tipo de entidades sería interesante.

Por último, creo que merecen una mención adicional los dos Capítulos finales de la obra. En el primero de ellos, se explica la normativa de Derecho autónomo española contenida en el Libro Tercero del Texto refundido de la Ley Concursal. De acuerdo con la Disposición final segunda del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprobó, el Texto Refundido de la Ley Concursal entró en vigor el 1 de septiembre de 2020.

A este respecto, es importante destacar que no hay cambios significativos en relación con la situación anterior a la entrada en vigor del Texto refundido. Por consiguiente, también otros comentarios académicos realizados previamente a esta normativa nacional siguen siendo útiles.

En el último Capítulo, como ya he señalado más arriba, se explica la Directiva (UE) 2019/1023 para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. Esta Directiva pretende facilitar mecanismos de reestructuración preventiva que permitan a empresas con dificultades financieras proseguir con sus actividades. Se trata de una norma en vías de transposición en España.

En este sentido, según el art. 34.1 de la Directiva, el plazo general de transposición de dicha norma debía finalizar, en principio, el 17 de julio de 2021. No obstante, en aplicación del apartado 2 de ese mismo artículo, que prevé la posibilidad de prorrogar un año esta fecha en aquellos Estados que tengan especiales dificultades para implementar la Directiva, España dispone hasta el 17 de julio de 2022 para llevar a cabo la transposición. De hecho, ya disponemos de un Anteproyecto de Ley de reforma del Real Decreto Legislativo 1/2020 antes citado, que el pasado 29 de septiembre fue objeto de Dictamen del Consejo Económico y Social (Dictamen 9 del CES 2021).

**Laura García Gutiérrez**  
**Universidad Autónoma de Madrid**